

RADICADO: 630013103001 2023 00193 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MANUEL VICENTE SÁNCHEZ CORTÉS formula solicitud de amparo de pobreza con el fin de iniciar un proceso para cobro de honorarios en contra de CYMO CONSTRUCTORES S.A., Acción cuya competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales, por lo que al tenor de los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso es la competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza.

Así lo refirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC175 del 6 de febrero del 2023 con ponencia del Doctor Luis Alonso Rico Puerta, al expresar que:

*“Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza **debe elevarse ante el mismo juez que sería competente**, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.*

*Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que **determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido***

*Por ello, es indispensable que la solicitud que con esos propósitos presente la potencial parte convocante, **debe satisfacer una carga mínima de información que permita establecer, al menos tangencial o tácitamente, el objeto, la causa y las partes del eventual litigio.**” (Resaltados por el Despacho)*

Pero además de ello, el artículo 154 inciso 2 del estatuto procesal civil prevé que cuando se conceda el amparo se designará el apoderado en la forma prevista para los curadores ad-litem, esto es, en palabras del numeral 7 del artículo 48 ibídem expresa:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”

Descendiendo nuevamente al caso bajo estudio sin mayor dificultad la acción que será objeto de inicio no es de competencia de este Plenario y tampoco podría ser objeto de designación, en caso de concederse el amparo, la designación de un abogado que ejerza habitualmente la profesión en dicha área, situación que tiene relación con el principio de defensa técnica, es decir, la designación deberá recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en los despachos judiciales de la competencia correspondiente.

Esto por cuanto una vez revisada la solicitud y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$9.810.000), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, rechazará la presente solicitud de amparo en pobreza, por este versar sobre pretensiones de mínima cuantía.

Por tanto habrá de rechazarse la solicitud para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para que allí se asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de amparo de pobreza formulada por MANUEL VICENTE SÁNCHEZ CORTÉS.

SEGUNDO: REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta localidad para que allí se asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b5fa8d612eea9b948d9cd6ab11f6ebbe5a18236f27ddacdc1589da81c401d2c
Documento generado en 04/09/2023 04:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>